



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-638/2021, SUP-REC-639/2021 Y SUP-REC-640/2021 ACUMULADOS

RECURRENTE: GILDARDO ZENTENO MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** las demandas presentadas por Gildardo Zenteno Moreno, al haberse presentado de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

En los presentes medios de impugnación se cuestiona la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio electoral SX-JE-112/2021, en la que resolvió, por una parte, sobreseer parcialmente, al estimar que el actor carece de interés jurídico; y, por otra, confirmar la resolución recurrida al calificar infundados e inoperantes los agravios expresados en la demanda federal.

II. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en las demandas, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **Proceso electoral local.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral en la que se eligieron los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos el de Bochil.
2. **Juicio ciudadano local.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, las y los ciudadanos Irene Ordoñez Flores, Marcos Pérez Díaz, Sara Elisa López Camacho, Abel López Martínez, Guadalupe Hernández Gómez y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su calidad de Síndica Municipal Regidoras y Regidores, todos del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, por el periodo 2018–2021, promovieron el juicio ciudadano local TEECH/JDC/024/2021 para impugnar la obstrucción del desempeño y ejercicio de sus cargos, incumplimiento de pago de sus remuneraciones, así como, respecto de las actoras, el ejercicio de violencia política en razón de género en su contra.
3. **Emisión de medidas de protección.** El quince de febrero siguiente, en atención a la solicitud realizada en la demanda local, se emitió el acuerdo plenario de medidas de protección a favor de Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su carácter de Síndica Municipal y Regidoras del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, mismo en el que se vinculó a diversas autoridades para salvaguardar su integridad.
4. **Resolución del Tribunal local (TEECH/JDC/024/2021).** El primero de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/024/2021, en la cual, entre otras cuestiones, se tuvo por acreditada la restricción al derecho a ser votado de la parte actora en el juicio local, conformada por diversos integrantes del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, por la indebida obstrucción en el ejercicio de sus cargos, ordenándose a la responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-638/2021 Y ACUMULADOS

el pago de ciertas cantidades de dinero; también se tuvo por demostrada la violencia política en razón de género en contra de las actoras, por lo que se impuso al infractor la medida de no repetición consistente en su inscripción en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas.

II. Impugnación federal.

5. **Demanda.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, Gildardo Zenteno Moreno promovió juicio ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, referida en el punto que antecede, en su calidad de ciudadano y como Presidente Municipal de Bochil, Chiapas. Dicha demanda quedó registrada con la clave **SX-JE-112/2021**.
6. **Acto reclamado.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa resolvió, por una parte, sobreseer el juicio ciudadano, ya que no advirtió interés jurídico del promovente para revocar los cálculos y las tablas generadas por la autoridad responsable para determinar los montos a pagar a la parte actora en la instancia local, ya que con la emisión de la sentencia controvertida no existía vulneración a alguno de sus derechos político-electorales o en lo individual; y por otra, confirmar la resolución en lo relativo la violencia política en razón de género.

III. Recursos de reconsideración

7. **Demandas.** En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, Gildardo Zenteno Moreno interpuso tres demandas de recurso de reconsideración.
8. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-638/2021**, **SUP-REC-639/2021** y **SUP-REC-640/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Cabe señalar que, en los proveídos mencionados, el Magistrado Presidente indicó que si bien advertía que el recurrente señaló que promovía juicios ciudadanos y juicio electoral, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 61 de la legislación antes citada, el recurso de reconsideración era la vía idónea para impugnar las determinaciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
10. **Radicación.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación interpuestos en contra de la Sala Regional Xalapa, con motivo de la sentencia dictada en el juicio electoral SX-JE-112/2021, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
12. Lo anterior tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-638/2021 Y ACUMULADOS

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

V. ACUMULACIÓN

14. En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable en las demandas que dieron origen a los recursos de reconsideración hechos valer; por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-639/2021 y SUP-REC-640/2021 al diverso SUP-REC-638/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
15. En razón de lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia, a los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

16. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en los presentes asuntos se advierte que las demandas se presentaron fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción de los medios de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

17. Al respecto, el artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de la sala regional.
18. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
19. En el caso, el actor impugna la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JE-112/2021, la cual se le notificó al correo personal señalado para dicho efecto al recurrente el veinticuatro de mayo siguiente, situación que el mismo recurrente señala y reconoce expresamente en sus escritos de demanda¹.
20. En tal virtud, el plazo de tres días para la presentación oportuna de los medios de impugnación transcurrió del martes veinticinco al jueves veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.
21. En ese orden, si las demandas se presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa hasta el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno², tal como se advierte de los acuses de recepción, entonces es evidente que los medios de impugnación son extemporáneos.
22. Cabe mencionar que no se advierten circunstancias extraordinarias que justifiquen sustraer los asuntos del supuesto ordinario, por lo que la parte recurrente tenía la carga de cumplir con las cargas procesales de la Ley de Medios, es decir, presentar sus recursos en el plazo previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Véase las hojas 173 a 175 del expediente principal.

² Véase las demandas que dieron origen a los recursos de reconsideración SUP-REC-638/2021, SUP-REC-639/2021 y SUP-REC-640/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-638/2021 Y ACUMULADOS

23. No pasa inadvertido que en sus demandas el recurrente dijo, en dos casos, promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en el caso de los escritos que dieron origen a los SUP-REC-638/2021 y SUP-REC-640/2021) y juicio electoral (en el caso del escrito que originó el SUP-REC-639/2021); sin embargo, el medio de impugnación idóneo para cuestionar las sentencias de las Salas Regionales es el recurso de reconsideración, razón por la cual la procedencia debe determinarse conforme a los requisitos previstos para este último.
24. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REC-639/2021 y SUP-REC-640/2021 al diverso SUP-REC-638/2021. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-638/2021
Y ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.